RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2016.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-2677-SPA-1594** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 26 de septiembre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico el 28 de septiembre de 2016, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(…) afuera del predio* [ubicado en Lázaro Cárdenas, manzana 100, Lote 1260, casi esquina con Hermenegildo Galeana, colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa] *se encuentra un negocio de agua purificada en una casa habitación y en la parte de afuera tienen a un perro de raza labrador permanentemente amarrado, con un lazo de aproximadamente un metro, a unas tarimas de madera (…) casi no puede moverse (…) se observa delgado y mojado (…) no cuenta con ninguna protección contra la lluvia o el sol (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El día 3 de octubre de 2016, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

> *(…) Nos constituimos en vía pública frente al citado domicilio y nos entrevistamos con el C. (…) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos refiere que el dueño del ejemplar canino no se encuentra. Sin embargo, nos mencionó que el canino macho, color miel, de características de la raza Labrador permanece durante el día en la vía pública y que por las noches es alojado dentro del inmueble, de igual forma nos comenta que es alimentado 2 veces al día con croquetas o pollo y que los vecinos también le llegan a dar de comer. Al momento de la diligencia observamos que ejemplar se encuentra sin ser amarrado y con una buena condición corporal pero con poca higiene ya que se percibe sucio (…)*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5489-2016 del 7 de octubre de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-2677-SPA-1594. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía electrónica el 12 de octubre de 2016, acusando de recibido el mismo día.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2240-2016 del 11 de octubre de 2016, se citó a comparecer al propietario, ocupante y/o poseedor del domicilio de los hechos denunciados, sin que a la fecha se presentara persona alguna en atención a dicho requerimiento.

El día 12 de octubre de 2016, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

> *(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia entrevistándonos con el C. (...) para dar seguimiento y constatar que el ejemplar canino objeto de la denuncia continua suelto, por lo que nos refiere que ahora lo aloja en el interior de su domicilio y por ratos le abre la puerta para que salga pues no se acostumbra a permanecer mucho tiempo en el interior. Por lo que vemos que deambula libremente y ya no se amarra a las tarimas de madera. La condición corporal del canino es buena y sin evidencia de enfermedades, en el interior del domicilio cuenta con protección para la intemperie y se le brinda alimento diariamente. (...) Es importante mencionar que dicho canino se observó con mejor higiene y pelo limpio debido a que su propietario le dio un baño en días recientes (...)*

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-2329-2016 del 24 de octubre de 2016, se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino materia de la presente investigación, la legislación aplicable en materia de protección animal en la Ciudad de México, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos asimismo, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.
Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en calle Lázaro Cárdenas, manzana 100, Lote 1260, casi esquina con Hermenegildo Galeana, colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, refiriendo como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes de la Ciudad de México están obligadas a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio descrito en la denuncia constatando la presencia de un ejemplar canino el cual se encontró deambulando afuera del inmueble, en buenas condiciones físicas y de salud, pero descuidado en su higiene, toda vez que se le observó el pelo sucio.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, considera lo siguiente:

> *(…)* ***Artículo 24****. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (…)*

Por lo que, esta Subprocuraduría, citó a comparecer al propietario y/o poseedor del ejemplar canino que nos ocupa, sin que se presentara persona alguna en atención a dicho requerimiento.

En virtud de lo anterior, en fecha 12 de octubre de 2016, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó otro reconocimiento de hechos, constatando que el ejemplar canino objeto de la denuncia se encontraba suelto al interior del domicilio, donde cuenta con protección contra la intemperie y ha dicho de su propietario se le brinda alimento diariamente. Es importante mencionar que dicho canino se observó con el pelo limpio, debido a que su propietario le dio un baño en días recientes.

No obstante, se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino, objeto de investigación, las obligaciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, conminándolo a su debido cumplimiento.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle calle Lázaro Cárdenas, manzana 100, Lote 1260, colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, se encontró a un ejemplar canino con características físicas de la raza Labrador, mismo que no presentaba signos de maltrato de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, sólo se observó deambulando libre en la vía pública y descuidado en la higiene del animal, ya que se encontró sucio del pelo.

- El personal de esta Subprocuraduría constató que el ejemplar canino motivo de la investigación fue bañado e ingresado al interior, donde cuenta con alojamiento adecuado y protección contra el clima.

- Esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino materia de la presente investigación, la legislación aplicable en materia de protección animal conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
AMH/ELM/KCH/FARC/RNF